460

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A Despacho de la Señora Juez el presente medio de control, informando que para el abogado Francisco Javier Sinisterra Lemos, presentó el día de hoy 22 de agosto de 2017, solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada para el 23 de agosto de 2017 a las 9:00 a.m. Sírvase proveer.

César Augusto Victoria Cardona
Secretario
Buenaventura, 22 de agosto de 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 1105

RADICADO:	**76-109-33-33-001-2015-00182-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**AMANECER MEDICO S.A.S.**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, DISTRITO DE BUENAVENTURA, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA – LIQUIDADO, FIDUPREVISORA S.A.**
ASUNTO:	**REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL**

Distrito de Buenaventura, veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, como quiera que de la revisión del expediente se establece que el Distrito de Buenaventura, parte demandada, no contestó la demanda, así como tampoco, otorgó poder alguno para que lo represente en este litigio, el Despacho en aras de salvaguardar los derechos de audiencia y defesa de ésta, accederá por única vez a la solicitud arrimada por el abogado Francisco Javier Sinisterra Lemos, quién fundamentó tal pedimento en que la Oficina Jurídica de la entidad se encuentra en proceso para la asignación de un nuevo Jefe dicha oficina, en consecuencia se asignará nueva fecha y hora de acuerdo con la disponibilidad del cronograma con la sala y cronograma de audiencias.

En virtud de lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de

Buenaventura - Valle del Cauca,

RESUELVE:

ÚNICO: FIJAR nueva fecha y hora de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 dentro del presente proceso, para el día miércoles **(20) de septiembre de 2017,** a las **03:00 p.m.** que tendrá lugar en la carrera 3ª No 3-26 Edificio Atlantis- Sala de audiencias 301.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 2 AGO 2017 siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 049 la providencia de fecha 22 de agosto de 2017

Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00088-00-00**, recibido por reparto el día 23 de junio de 2017 y allegado a este Despacho el día 29 de enero de 2017. El proceso de 1 cuaderno con 24 folios, 1 CD y 2 traslados. Para lo de su cargo.

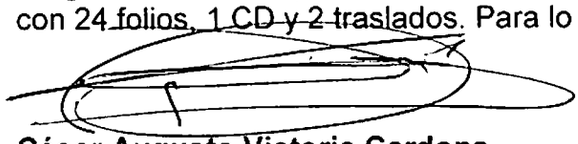

César Augusto Victoria Cardona.
Secretario
Buenaventura, 15 de agosto de 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 365

Radicado:	**76-109-33-33-001-2017-00088-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante:	**ROSA ELIZABETH MORENO ORTIZ**
Demandado:	**UNIVERSIDAD DEL PACIFICO**
Asunto:	**Rechaza demanda**

Distrito de Buenaventura, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

La señora Rosa Elizabeth Moreno Ortiz, a través de apoderado, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, contra la Universidad del Pacifico, en la que realiza las siguientes pretensiones:

> *"Primera.-Decretar la NULIDAD del acto administrativo contenido en el oficio fechado en la ciudad de Buenaventura el día 27 de Agosto de 2014 y distinguido con el número 097 y que hace referencia a la solicitud de la demandante del 26 de Junio de 2014, en el sentido del reconocimiento y pago de un reajuste prestacional.*
>
> *Segunda.-Que como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho se condene a la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO, representada legalmente por su rector o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar a la doctora ROSA ELIZABETH MORENO ORTIZ, las acreencias prestacionales que le adeuda por los siguientes conceptos:*
>
> *1. Reliquidación, con el salario devengado al momento de su retiro, los tres (3) periodos de vacaciones concedidas y no disfrutadas, por decisión unilateral de la demanda, correspondiente*

a los periodos comprendidos entre el 31 de Agosto de 2007 al 30 de Agosto de 2010.
2. Prima de vacaciones y bonificación recreacional por los periodos laborados del 31 de Agosto de 2007 al 30 de Agosto de 2010.
3. Reliquidación de las vacaciones proporcionales correspondientes al periodo de Agosto de 2007 al 30 de Agosto de 2010.
4. Reliquidación de cesantías, (sic)interese sobre cesantías, primas de servicios y prima de navidad correspondiente al periodo comprendido entre el 31 de Agosto de 2007 al 30 de Agosto de 2010.
5. Liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías a que tiene derecho la demandante correspondientes al periodo 2011, y
6. Liquidación de la sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías correspondientes al periodo 2011."

Como vemos, se señala como acto administrativo demandado el contenido en el Oficio No. 097 del 27 de agosto de 2014, expedido por el Rector de la Universidad del Pacifico, a través del cual dio respuesta a la petición impetrada por la señora Rosa Elizabeth Moreno Ortiz el día 26 de junio de 2014 en la que solicitó la reliquidación de prestaciones sociales. En el mencionado acto se suscribió:

"Revisada la información que reposa en su hoja de vida, se encuentra que mediante Resolución No 336 del 15 de julio de 2011, se reconoció y ordenó el pago de las prestaciones sociales que hoy se reclaman y las cuales fueron efectivamente canceladas el 18 de agosto de 2011, tal como se evidencia en el acta de liquidación suscrita por usted.

Valga señalar que los actos administrativos mencionados se encuentran en firme, pues contra los mismos no se interpuso recurso alguno, bajo ese entendido es claro que sus pretensiones deben ser despachadas desfavorablemente."

Obra en el expediente documentos tales como derecho de petición de reliquidación de prestaciones sociales como vacaciones, prima de vacaciones, bonificación de recreación por periodos laborados del 31 de agosto de 2007 al 30 de agosto de 2010, vacaciones proporcionales del periodo correspondiente del 31 de agosto de 2010 a junio 30 de 2011 y la reliquidación de prestaciones como cesantías, interés a la cesantías, prima de servicios, prima de navidad, pago de cesantías del año 2011 e indemnización por mora en dicho pago.[1]

[1] Petición vista a folio 2 a 5.

De la misma manera se tiene copia de la Resolución No. 336 de 2011 *"Por medio de la cual se reconoce el pago de prestaciones sociales"*, en la que se consideró y resolvió:

> *"CONSIDERANDO:*
>
> *a) Que la señora ROSA ELIZABETH ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.374.026 expedida en Buenaventura, laboró hasta el 30 de Junio de 2011 de conformidad a Resolución No.325 del 2011 en la cual se declaró insubsistente su nombramiento en el cargo de SECRETARIA GENERAL y por ser procedente se le retiró de la nómina a partir de dicha fecha.*
> *b) Que teniendo en cuenta lo consignado en el considerando anterior, la Universidad como es de derecho reconocerá las prestaciones sociales proporcionales hasta el 30 de Junio de 2011, de conformidad a la liquidación realizada por la Contadora de la Universidad.*
>
> *En (sic)merito de lo anterior,*
>
> *RESUELVE*
>
> *ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar pagar a la señora ROSA ELIZABETH MORENO ORTIZ, la suma de $13.409.294 (Trece millones cuatrocientos nueve mil doscientos noventa y cuatro pesos m/te); por concepto de las prestaciones sociales proporcionales a que tiene derecho, por el periodo comprendido desde su nombramiento hasta el 30 de junio de 2011, discriminados así:*
>
> - *Prima de vacaciones $2.817.502,98*
> - *Vacaciones $2.817.502,98*
> - *Bonificación Recreación $261.910,84*
> - *Prima de Navidad $3.506.503,79*
> - *Cesantías $3.779.126,63*
> - *I/Cesantías $226.727,60*
>
> ***Total Prestaciones $ 13.409.294,82***
>
> *ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución se enviará a Tesorería de la Universidad del Pacifico para su reconocimiento e igualmente se archivará copia en la hoja de vida.*
>
> *ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.*

El transcrito acto administrativo se notificó a la accionante el 18 de agosto 2011, tal y como se evidencia en la parte final de éste[2] y fue el mismo día cuando se le dio a conocer la respectiva liquidación de prestaciones sociales que obra a folio 8 del expediente.

[2] Folio 7.

De la revisión del proceso efectuada dentro de esta etapa procesal, se puede determinar que el acto acusado de nulidad no constituye propiamente un acto administrativo definitivo, como quiera que éste no contiene una decisión que decida directa o indirectamente el fondo del asunto o haga imposible continuar con actuación al tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del C.P.A.C.A., pues el Oficio No. 097 del 27 de agosto de 2014, si bien es cierto contesta una petición relativa a la reliquidación de prestaciones sociales, también lo es que dichas prestaciones tuvieron su génesis en la Resolución No. 336 de 2011, notificada el 18 de agosto de 2011, a través de la cual se reconoció y pago las prestaciones sociales proporcionales desde el nombramiento hasta el 30 de junio de 2011, toda vez que, por Resolución No. 325 del 2011 se declaró insubsistente a la accionante quedando desvinculada de la Universidad del Pacífico.

Del examen anterior es dable concluir que con la petición de fecha 26 de junio de 2014 a través de la cual se solicitó la reliquidación de las prestaciones sociales y que provocó el acto contenido en el Oficio No. 097 de 2014, se pretendía revivir los términos a fin de cuestionar en sede de jurisdicción lo ya decidido en Resolución No. 336 de 2011, por la cual se le reconoció las prestaciones sociales a la hoy accionante.

Sumado a lo anterior, es importante señalar que tanto la Resolución No. 336 de 2011 como el acto demandado, fueron debidamente notificados, a su turno el día 18 de agosto de 2011 y el 29 de agosto de 2014, mientras que la demanda fue presentada el 23 de junio de 2017, cuanto ya había trascurrido más de 6 y 2 años, superando ampliamente el término de cuatro (4) meses establecido en el artículo 164, numeral 2, Literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y operando el fenómeno de la caducidad, dado que en la demanda no se reclama el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas.

Respecto del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el mencionado artículo consagró:

> "*Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*".

Al respecto del fenómeno de caducidad ha expresado el H. Consejo de Estado lo siguiente.

> *"Respecto de la caducidad, esta Corporación ha indicado que "para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales, no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso" (*Sentencia del 29 de agosto de 2012. M. P. Stella Contó Díaz del Castillo).

Por lo claramente expuesto el Despacho dispondrá rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad respecto de lo que se pretende en el presente medio de control.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado especial, por la señora ROSA ELIZABETH MORENO ORTIZ contra la UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO, por haber operado el fenómeno de la caducidad.

SEGUNDO: **DEVOLVER** a la parte demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente de la referencia previa cancelación de su radicación e inscripción del presente proveído en los libros radicadores y el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 23 AGO 2017,
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 047 la providencia de fecha 15 de agosto de 2017

Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00097-00**, recibido por reparto el día 12 de julio de 2017. El proceso consta de 1 cuaderno con 67 folios y 2 traslados. Sírvase Proveer.

César Augusto Victoria Cardona
Secretario
Buenaventura, 15 de agosto de 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 1077

Radicado:	**76-109-33-33-001-2017-00097-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**PEDRO PABLO CORTEZ QUIÑONEZ**
Demandado:	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**
Asunto:	Previo Admitir

Distrito de Buenaventura, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

El señor Pedro Pablo Cortez Quiñonez, por intermedio de apoderado judicial impetra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual solicita se declare la nulidad de dos (2) actos administrativos, es decir, la **Resolución No. 620 del 28 de marzo de 2017** *"Por medio de la cual se acepta una renuncia irrevocable"* y **el Decreto 705 del 31 de marzo de 2017** *"Por medio del cual se nombra en propiedad al gerente del Hospital Distrital Luis Ablanque de la Plata E.S.E. por periodo institucional que comprende desde la fecha de posesión al 31 de marzo de 2020"*.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A, deberá allegarse con la demanda la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación y ejecutoria del acto administrativo demandado, sin embargo el apoderado de la parte actora realizó una petición especial en el *sub – litem*, para que previo admitir la misma, se oficie al Distrito de Buenaventura a fin de que remita copia autentica de los actos administrativos demandados, con su correlativa constancia de notificación y ejecutoria, toda vez que el abogado ha solicitado los documentos en mención y la entidad no ha dado respuesta. La anterior solicitud la elevó bajo la gravedad de juramento.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisada la demanda encuentra el Despacho que no obra en el expediente la respectiva constancia de notificación, publicación y ejecutoria del acto administrativo demandado contenido en el **Decreto 705 del 31 de marzo de 2017**, por lo que se accederá a tal pedimento y se ordenará que por intermedio de la Secretaria del Despacho se libre oficio a la Alcaldía Distrital de Buenaventura, a fin de que remita dentro del término de tres (3) días la constancia de notificación, publicación y ejecutoria del **Decreto 705 del 31 de marzo de 2017.**

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: Por intermedio de la secretaria del Despacho líbrese oficio a la Alcaldía Distrital de Buenaventura, a fin de que remita dentro del término de tres (3) días la constancia de notificación, publicación y ejecutoria del **Decreto 705 del 31 de marzo de 2017.** Advirtiendo de antemano que el desconocimiento u omisión injustificada del presente requerimiento, constituye falta gravísima, y da lugar a la imposición de las sanciones previstas en la ley. (Artículo 44 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 23 AGO 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 049 la providencia de fecha 15 de agosto de 2017.

Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Lesividad- con radicado No. **76-109-33-33-001-2016-00104-00**, informando que el apoderado de la parte actora, presentó memorial visto a folio 141 del C.1., en el que manifestó que desconoce el lugar de residencia y trabajo de la parte demandada, por lo cual solicitó se notifique a la misma a través de edicto Emplazatorio. Sírvase Proveer.

César Augusto Victoria Cardona.
Secretario
Buenaventura, 15 de agosto de 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación No. 1076

Radicación:	**76-109-33-33-001-2016-00104-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD**
Demandante:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P.**
Demandado	**ORFELINA AMU BONILLA**

Distrito de Buenaventura, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante, presentó el día 25 de julio de 2017, memorial informando que desconoce el lugar de residencia y trabajo de la parte demandada y solicita se notifique la admisión de la demanda por medio de edicto emplazatorio.

Respecto de la forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, el artículo 200 del C.P.A.C.A, señala que se procederá conforme lo disponen los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil, hoy por hoy derogado por la Ley 1564 de 2012.

Por remisión expresa del artículo en mención, para la notificación de estas personas habrá de atenderse lo preceptuado en el artículo 291, 293 y 108 del Código General del Proceso.

De ahí que el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, dispone sobre el particular:

> *"Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*
>
> *Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno los medios expresamente señalados por el juez.*
>
> *Si el juez ordena la publicación en un medio escrito ésta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*
>
> *El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.*
>
> *Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*
>
> *El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.*
>
> *Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.*
>
> *Parágrafo primero. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.*
>
> *El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar."*

Ahora bien, como quiera que los oficios citatorios fueron devueltos con anotación de "no existe", tal como se señaló en auto de sustanciación No. 374 del 25 de abril de 2017[1] y atendiendo lo manifestado por el abogado de la parte demandante, se ordenará realizar la notificación por emplazamiento de la señora **Orfelina Amu Bonilla** identificada con la cédula de ciudadanía No. **25.727.324**., como parte demandada en el presente medio de control.

De conformidad con lo que antecede el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaria del Despacho elaborar en el término de cinco (5) días posteriores a la ejecutoria del presente auto el edicto Emplazatorio que contendrá los siguientes datos: inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el Juzgado que lo requiere. El edicto deberá ser retirado por el apoderado de la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a su elaboración, so pena de desistir del mismo.

SEGUNDO: El apoderado de la parte demandante procederá a efectuar las gestiones para publicar por una sola vez en los periódicos nacionales El Tiempo o El País el edicto Emplazatorio, el cual deberá efectuarse el día domingo, además publicará el edicto emplazatorio por medio de una radiodifusura local, RCN o la Emisora de la Armada Nacional, por una sola vez cualquier día de la semana entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

TERCERO: Efectuada las publicación ordenadas el apoderado de la parte demandante allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, constancia sobre su emisión suscrita por el administrador o funcionario del periódico correspondiente.

CUARTO: El Secretario del Despacho efectuará las gestiones pertinentes para incluir tal comunicación en la Consulta de personas Emplazadas y Registros Nacionales en linea dispuesto por la Rama Judicial para tal fin, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere y el emplazamiento se

[1] Visto a folio 136 y ss del C.01.

entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 23 MAY 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 047 la providencia de fecha 15 de mayo de 2017.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 366

Radicación:	**76-109-33-33-001-2017-00044-00**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante:	**GERMAN ALEXANDER FERNANDEZ VERA**
Demandado:	**INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVAS, DISTRITO DE BUENAVENTURA y LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI**

Distrito de Buenaventura, quince (15) de agosto de dos mil dieciciete (2017)

Procede el Despacho a verificar si la demanda con la cual se inició la presente actuación fue subsanada dentro del término legal y por la causa consignada en el Auto de fecha 2 de junio de 2017.

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuanta que la Parte actora subsanó oportunamente la demanda y como quiera que ésta reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** interpuesta por **GERMAN ALEXANDER FERNÁNDEZ VERA** (Víctima directa), **DIANA MERCEDES MOSQUERA ESTUPIÑAN** (Cónyuge de la víctima), **KEVIN ALEXANDER FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** (Hijo), **MANUEL GUILLERMO BARRANTES RODRÍGUEZ** (Padre de crianza), **CAMILO JOSÉ BARRANTES VERA** (Hermano), **MYRIAM ESTUPIÑAN IBARRA** (Suegra), **MARÍA JUANA VERA MUÑOZ** (Madre) y **JUAN GUILLERMO BARRANTES VERA** (Hermano) contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**, **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** y el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**.

2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de

2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

6. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

7. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

8. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de CINCUENTA MIL ($50.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

10. RECONOCER personería para actuar al abogado EUSEBIO CAMACHO HURTADO, identificado con la C.C. No. 16.466.386 expedida en Buenaventura y Tarjeta Profesional No. 47815 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en la forma, términos y condiciones de los poderes a él conferido, vistos a folios 82 a 87 del C.01.

11. RECONOCER personería para actuar al abogado EUSEBIO STIVEN CAMACHO CASTRO, identificado con la C.C. No. 1.130.585.646 expedida en Cali

(Valle del Cauca) y Tarjeta Profesional No. 171803 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado **SUSTITUTO** de la parte actora, en la forma, términos y condiciones de los poderes, vistos a folios 82 a 87 del C.01.

12. ADVERTIR a los abogados que en ningún caso podrán actuar simultáneamente en defensa de la actora, tal y como lo dispone el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 23 AGO 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 049 la providencia de fecha 15 de agosto de 2017

Secretario